



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sistema Oral

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2015-00057-00
DEMANDANTE:	RAFAEL MANUEL GARAVITO MIER
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **RAFAEL MANUEL GARAVITO MIER**, a través de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control subjetivo de nulidad y restablecimiento del derecho contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN”**, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 00000612 de enero 24 de 2012, No. GNR 233122 de septiembre 12 de 2012 y No. VPB 9743 de junio 16 de 2014, por medio de las cuales, COLPENSIONES, negó reconocer a su favor una pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar la pensión de jubilación, en los términos del artículo 7 del Decreto 929 de 1976, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y su respectiva indexación.

Así mismo, solicita se ordene a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías “Protección”, deje sin efecto la afiliación efectuada por el actor

ante el régimen de ahorro individual con solidaridad, el día 14 de octubre de 1994.

Una vez revisada la demanda, para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma, adolece de los siguientes requisitos formales:

Se observa, que en la demanda deprecada por el señor RAFAEL MANUEL GARAVITO MIER, se acumula tanto la pretensión referida a la nulidad de las Resoluciones No. 00000612 de enero 24 de 2012, No. GNR 233122 de septiembre 12 de 2012, y No. VPB 9743 de junio 16 de 2014, por medio de las cuales se niega una pensión de jubilación y al tiempo, se solicita ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "Protección", deje sin efecto la afiliación efectuada por el actor, ante el régimen de ahorro individual con solidaridad, el día 14 de octubre de 1994.

Sobre esta particular acumulación anunciada por el actor, en el escrito introductorio (Fls. 1-2), se estima que no reúne los presupuestos consagrados en el artículo 165 del CPACA¹, concretamente, el referido a que este Tribunal no es competente para conocer de todas ellas, atendiendo la siguiente argumentación:

Este Tribunal sería únicamente competente, para conocer, estudiar y decidir la legalidad de las Resoluciones, por medio de las cuales se niega una pensión de jubilación al actor, por parte del COLPENSIONES; sin embargo, frente a la otra pretensión, se considera que esta jurisdicción, no sería la competente para conocer de la misma, por ser la demandada

¹ **"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "Protección", un fondo privado, aunado, a que la pretensión está encaminada a que se desafilie al actor, del régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que de entrada hace pensar, que sería la jurisdicción ordinaria, la competente para conocer sobre dicho asunto.

En efecto, el artículo 140 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

"..."

Aunado a lo anterior, tampoco acredita el demandante, que haya solicitado previamente, ante dicho fondo, la desafiliación que en sede judicial se demanda.

Así la cosas, es necesario que la parte demandante, adecue la demanda, con observancia de lo dispuesto en este mismo código, para la acumulación de pretensiones (numeral 2º artículo 162 del CPACA) a efectos de que puedan ser conocidas ante este Tribunal y así evitar confusiones, en torno a las mismas.

De igual manera, no se indicó la dirección electrónica, en donde el Agente del Ministerio Público, recibirá las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el inciso 2º del artículo

197 y el artículo 199 de la misma normatividad, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, no allegó copia de la demanda y sus anexos, para efectos de surtir el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, este Despacho procederá, a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija el defecto señalado, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente el yerro en que incurrió.

TERCERO: En vista del poder obrante a folio 61 del expediente, téngase al Dr. GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con C.C N° 92.258.892 de Sincelejo y T.P N° 111.525 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado